

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSUE CARDONA MURILLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN Nª 76001 31 05 018 2019 00613 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 157

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial del señor JOSUE CARDONA MURILLO interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 219 del 31 de agosto de 2022, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso

de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

De vieja data a doctrinado la Alta Corte que, tratándose de reintegro, el interés para recurrir se debe establecer con el valor de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha en que se emite la sentencia de segunda instancia y sumarle la cantidad igual al monto resultante (SL2756-2020 y AL5098-2022).

Descendiendo al *sub-judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (06/09/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de las partes.

De igual forma, se observa que el apoderado judicial que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de la parte demandante a fin de cuantificar si las condenas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

La sentencia de segundo orden se CONFIRMÓ la sentencia No. 145 del 9 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, a saber:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, particularmente la de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ABSOLVER al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA de todas y cada una de las pretensiones incoadas por JOSUÉ CARDONA MURILLO.

TERCERO: CONDENAR en costas a JOSUÉ CARDONA MURILLO como parte vencida en juicio y a favor del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho el equivalente a \$438.901.

CUARTO: Si no fuera apelada la presente providencia, REMITIR el proceso para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con el propósito de que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto del demandante, por resultar totalmente adversa a sus pretensiones."

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir de la parte demandante está representado por las pretensiones que no salieron avante relacionadas con el reintegro al cargo de

obrero a partir del 1 de enero de 2000 con el correspondiente pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social hasta la fecha efectiva de reincorporación.

Así las cosas, se tiene conforme lo consignado en la demanda que el salario devengado por el actor para el año 2000 ascendía a la suma de \$401.188,8, en consecuencia, se tiene que los salarios adeudados hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, esto es, el 31 de agosto de 2022 ascendían a **\$157.966.901,60**.

DESDE	HASTA	MESES	SALARIO	TOTAL SALARIOS REINTEGRO
1/01/2000	31/12/2022	12	\$ 401.188,80	\$ 4.814.265,60
1/01/2001	31/12/2001	12	\$ 401.188,80	\$ 4.814.265,60
1/01/2002	31/12/2002	12	\$ 401.188,80	\$ 4.814.265,60
1/01/2003	31/12/2003	12	\$ 401.188,80	\$ 4.814.265,60
1/01/2004	31/12/2004	12	\$ 401.188,80	\$ 4.814.265,60
1/01/2005	31/12/2005	12	\$ 401.188,80	\$ 4.814.265,60
1/01/2006	31/12/2006	12	\$ 408.000,00	\$ 4.896.000,00
1/01/2007	31/12/2007	12	\$ 433.700,00	\$ 5.204.400,00
1/01/2008	31/12/2008	12	\$ 461.500,00	\$ 5.538.000,00
1/01/2009	31/12/2009	12	\$ 496.900,00	\$ 5.962.800,00
1/01/2010	31/12/2010	12	\$ 515.000,00	\$ 6.180.000,00
1/01/2011	31/12/2011	12	\$ 535.600,00	\$ 6.427.200,00
1/01/2012	31/12/2012	12	\$ 566.700,00	\$ 6.800.400,00
1/01/2013	31/12/2013	12	\$ 589.500,00	\$ 7.074.000,00
1/01/2014	31/12/2014	12	\$ 616.000,00	\$ 7.392.000,00
1/01/2015	31/12/2015	12	\$ 644.350,00	\$ 7.732.200,00
1/01/2016	31/12/2016	12	\$ 689.455,00	\$ 8.273.460,00
1/01/2017	31/12/2017	12	\$ 737.717,00	\$ 8.852.604,00
1/01/2018	31/12/2018	12	\$ 781.242,00	\$ 9.374.904,00
1/01/2019	31/12/2019	12	\$ 828.116,00	\$ 9.937.392,00
1/01/2020	31/12/2020	12	\$ 877.803,00	\$ 10.533.636,00
1/01/2021	31/12/2021	12	\$ 908.526,00	\$ 10.902.312,00
1/01/2022	31/08/2022	8	\$ 1.000.000,00	\$ 8.000.000,00
				\$ 157.966.901,60

Conforme lo anterior, encuentra la Sala que la parte activa supera el monto del interés jurídico para recurrir, razón esta por la cual se **concede el recurso extraordinario de casación interpuesto**.

Se precisa que no se calcula las demás pretensiones de la demanda en tanto que con sólo la petición tendiente al pago de salarios se supera el monto para el recurso extraordinario de casación.

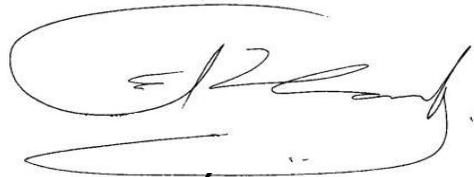
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 219 del 31 de agosto de 2022.

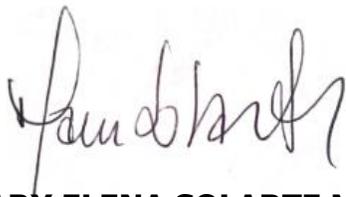
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada



GERMAN VARELA COLLAZOS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ORLANDO RINCÓN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN Nª 76001 31 05 017 2018 00118 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 158

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial del señor ORLANDO RINCÓN interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 374 del 30 de noviembre de 2021, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso

de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

De vieja data a doctrinado la Alta Corte que tratándose de reintegro, el interés para recurrir se debe establecer con el valor de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha en que se emite la sentencia de segunda instancia y sumarle la cantidad igual al monto resultante (SL2756-2020 y AL5098-2022).

Descendiendo al *sub-judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (01/12/2021), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de las partes.

De igual forma, se observa que la apoderada judicial que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de la parte demandante a fin de cuantificar si las condenas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

La sentencia de segundo orden se CONFIRMÓ la sentencia No. 003 del 29 de enero de 2019 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, a saber:

"PRIMERO: DECLARAR probado de oficio la excepción INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN. SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada Departamento del Valle del Cauca representada legalmente por la Doctora Dilian Francisca Toro Torres o por quien haga sus veces de todas las pretensiones elevadas en su contra por parte del señor Orlando Rincón de condiciones civiles conocidas en autos por las motivaciones que anteceden. TERCERO: COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso, tásese por secretaria de este juzgado fijándose como agencia en derecho la suma de \$ 200.000 pesos a favor de la Entidad Territorial demandada. CUARTO: la presente sentencia debe consultarse ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali al tenor de lo previsto del artículo 69 del código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social al haber sido totalmente adversa a la resolución de esta providencia los intereses de la parte demandante."

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir de la parte demandante está representado por las pretensiones que no salieron avante relacionadas con el reintegro al cargo de

tornero a partir del 1 de enero de 2000 con el correspondiente pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social hasta la fecha efectiva de reincorporación.

Así las cosas, se tiene conforme lo consignado en la demanda que el salario devengado por el actor para el año 2000 ascendía a la suma de \$518.949,9, en consecuencia, se tiene que los salarios adeudados hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, esto es, el 30 de noviembre de 2021 ascendían a **\$160.892.850**.

DESDE	HASTA	MESES	SALARIO	TOTAL SALARIOS REINTEGRO
1/01/2000	31/12/2022	12	\$ 518.949,00	\$ 6.227.388,00
1/01/2001	31/12/2001	12	\$ 518.949,00	\$ 6.227.388,00
1/01/2002	31/12/2002	12	\$ 518.949,00	\$ 6.227.388,00
1/01/2003	31/12/2003	12	\$ 518.949,00	\$ 6.227.388,00
1/01/2004	31/12/2004	12	\$ 518.949,00	\$ 6.227.388,00
1/01/2005	31/12/2005	12	\$ 518.949,00	\$ 6.227.388,00
1/01/2006	31/12/2006	12	\$ 518.949,00	\$ 6.227.388,00
1/01/2007	31/12/2007	12	\$ 518.949,00	\$ 6.227.388,00
1/01/2008	31/12/2008	12	\$ 518.949,00	\$ 6.227.388,00
1/01/2009	31/12/2009	12	\$ 518.949,00	\$ 6.227.388,00
1/01/2010	31/12/2010	12	\$ 518.949,00	\$ 6.227.388,00
1/01/2011	31/12/2011	12	\$ 535.600,00	\$ 6.427.200,00
1/01/2012	31/12/2012	12	\$ 566.700,00	\$ 6.800.400,00
1/01/2013	31/12/2013	12	\$ 589.500,00	\$ 7.074.000,00
1/01/2014	31/12/2014	12	\$ 616.000,00	\$ 7.392.000,00
1/01/2015	31/12/2015	12	\$ 644.350,00	\$ 7.732.200,00
1/01/2016	31/12/2016	12	\$ 689.455,00	\$ 8.273.460,00
1/01/2017	31/12/2017	12	\$ 737.717,00	\$ 8.852.604,00
1/01/2018	31/12/2018	12	\$ 781.242,00	\$ 9.374.904,00
1/01/2019	31/12/2019	12	\$ 828.116,00	\$ 9.937.392,00
1/01/2020	31/12/2020	12	\$ 877.803,00	\$ 10.533.636,00
1/01/2021	30/11/2021	11	\$ 908.526,00	\$ 9.993.786,00
				\$ 160.892.850,00

Conforme lo anterior, encuentra la Sala que la parte activa supera el monto del interés jurídico para recurrir, razón esta por la cual se **concede el recurso extraordinario de casación interpuesto**.

Se precisa que no se calcula las demás pretensiones de la demanda en tanto que con sólo la petición tendiente al pago de salarios se supera el monto para el recurso extraordinario de casación.

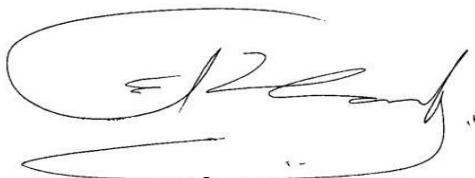
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 374 del 30 de noviembre de 2021.

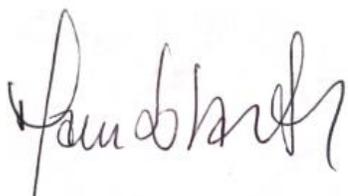
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada



GERMAN VARELA COLLAZOS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO SIERRA HERRERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN Nª 76001 31 05 014 2018 00466 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 159

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial del señor JORGE HUMBERTO SIERRA HERRERA interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 182 del 19 de julio de 2022, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso

de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

De vieja data a doctrinado la Alta Corte que, tratándose de reintegro, el interés para recurrir se debe establecer con el valor de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha en que se emite la sentencia de segunda instancia y sumarle la cantidad igual al monto resultante (SL2756-2020 y AL5098-2022).

Descendiendo al *sub-judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (05/08/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de las partes.

De igual forma, se observa que el apoderado judicial que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de la parte demandante a fin de cuantificar si las condenas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

La sentencia de segundo orden se CONFIRMÓ la sentencia No. 032 del 20 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, a saber:

*"PRIMERO: En los términos de los artículos 280 y 282 del C.G.P. se declara PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, formuladas oportunamente por el Departamento del Valle del Cauca.
SEGUNDO: ABSOLVER al Departamento del Valle del Cauca de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante.
TERCERO: Costas a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada, liquídense oportunamente inclúyase como agencias en derecho una suma equivalente a ½ smmlv."*

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir de la parte demandante está representado por las pretensiones que no salieron avante relacionadas con el reintegro al cargo de obrero a partir del 1 de enero de 2000 con el correspondiente pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social hasta la fecha efectiva de reincorporación.

Así las cosas, se tiene conforme lo consignado en la demanda que el salario devengado por el actor para el año 2000 ascendía a la suma de \$401.188,8, en consecuencia, se tiene que los salarios adeudados hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, esto es, el 19 de julio de 2022 ascendían a **\$155.966.901**.

DESDE	HASTA	MESES	SALARIO	TOTAL SALARIOS REINTEGRO
1/01/2000	31/12/2022	12	\$ 401.188,80	\$ 4.814.265,60
1/01/2001	31/12/2001	12	\$ 401.188,80	\$ 4.814.265,60
1/01/2002	31/12/2002	12	\$ 401.188,80	\$ 4.814.265,60
1/01/2003	31/12/2003	12	\$ 401.188,80	\$ 4.814.265,60
1/01/2004	31/12/2004	12	\$ 401.188,80	\$ 4.814.265,60
1/01/2005	31/12/2005	12	\$ 401.188,80	\$ 4.814.265,60
1/01/2006	31/12/2006	12	\$ 408.000,00	\$ 4.896.000,00
1/01/2007	31/12/2007	12	\$ 433.700,00	\$ 5.204.400,00
1/01/2008	31/12/2008	12	\$ 461.500,00	\$ 5.538.000,00
1/01/2009	31/12/2009	12	\$ 496.900,00	\$ 5.962.800,00
1/01/2010	31/12/2010	12	\$ 515.000,00	\$ 6.180.000,00
1/01/2011	31/12/2011	12	\$ 535.600,00	\$ 6.427.200,00
1/01/2012	31/12/2012	12	\$ 566.700,00	\$ 6.800.400,00
1/01/2013	31/12/2013	12	\$ 589.500,00	\$ 7.074.000,00
1/01/2014	31/12/2014	12	\$ 616.000,00	\$ 7.392.000,00
1/01/2015	31/12/2015	12	\$ 644.350,00	\$ 7.732.200,00
1/01/2016	31/12/2016	12	\$ 689.455,00	\$ 8.273.460,00
1/01/2017	31/12/2017	12	\$ 737.717,00	\$ 8.852.604,00
1/01/2018	31/12/2018	12	\$ 781.242,00	\$ 9.374.904,00
1/01/2019	31/12/2019	12	\$ 828.116,00	\$ 9.937.392,00
1/01/2020	31/12/2020	12	\$ 877.803,00	\$ 10.533.636,00
1/01/2021	31/12/2021	12	\$ 908.526,00	\$ 10.902.312,00
1/01/2022	30/06/2022	6	\$ 1.000.000,00	\$ 6.000.000,00
				\$ 155.966.901,60

Conforme lo anterior, encuentra la Sala que la parte activa supera el monto del interés jurídico para recurrir, razón esta por la cual se **concede el recurso extraordinario de casación interpuesto**.

Se precisa que no se calcula las demás pretensiones de la demanda en tanto que con sólo la petición tendiente al pago de salarios se supera el monto para el recurso extraordinario de casación.

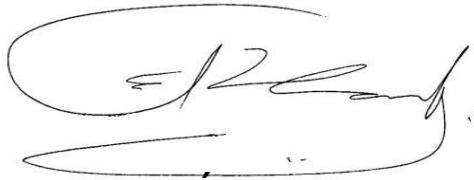
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 182 del 19 de julio de 2022.

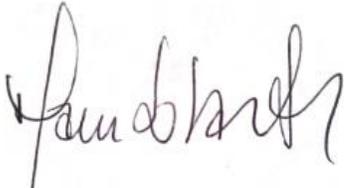
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada



GERMAN VARELA COLLAZOS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FRANCISCO ELISEO LÓPEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN Nª 76001 31 05 013 2019 00261 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 160

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial del señor FRANCISCO ELISEO LÓPEZ interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 73 del 31 de marzo de 2022, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso

de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

De vieja data a doctrinado la Alta Corte que, tratándose de reintegro, el interés para recurrir se debe establecer con el valor de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha en que se emite la sentencia de segunda instancia y sumarle la cantidad igual al monto resultante (SL2756-2020 y AL5098-2022).

Descendiendo al *sub-judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (01/04/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de las partes.

De igual forma, se observa que el apoderado judicial que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de la parte demandante a fin de cuantificar si las condenas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

La sentencia de segundo orden se CONFIRMÓ la sentencia No. 42 del 19 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, a saber:

"PRIMERO: En los términos de los artículos 280 y 282 del C.G.P. se declara PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, formulada oportunamente por el Departamento del Valle del Cauca. SEGUNDO: ABSOLVER al Departamento del Valle del Cauca de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante. TERCERO: Costas a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada, liquídense oportunamente inclúyase como agencias en derecho una suma equivalente a 1smmlv".

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir de la parte demandante está representado por las pretensiones que no salieron avante relacionadas con el reintegro al cargo de obrero a partir del 1 de enero de 2000 con el correspondiente pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social hasta la fecha efectiva de reincorporación.

Así las cosas, se tiene conforme lo consignado en la demanda que el salario devengado por el actor para el año 2000 ascendía a la suma de \$355.808,25, en consecuencia, se tiene que los salarios adeudados hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, esto es, el 31 de marzo de 2022 ascendían a **\$150.034.104.**

DESDE	HASTA	MESES	SALARIO	TOTAL SALARIOS REINTEGRO
1/01/2000	31/12/2022	12	\$ 355.808,25	\$ 4.269.699,00
1/01/2001	31/12/2001	12	\$ 355.808,25	\$ 4.269.699,00
1/01/2002	31/12/2002	12	\$ 355.808,25	\$ 4.269.699,00
1/01/2003	31/12/2003	12	\$ 355.808,25	\$ 4.269.699,00
1/01/2004	31/12/2004	12	\$ 358.000,00	\$ 4.296.000,00
1/01/2005	31/12/2005	12	\$ 381.500,00	\$ 4.578.000,00
1/01/2006	31/12/2006	12	\$ 408.000,00	\$ 4.896.000,00
1/01/2007	31/12/2007	12	\$ 433.700,00	\$ 5.204.400,00
1/01/2008	31/12/2008	12	\$ 461.500,00	\$ 5.538.000,00
1/01/2009	31/12/2009	12	\$ 496.900,00	\$ 5.962.800,00
1/01/2010	31/12/2010	12	\$ 515.000,00	\$ 6.180.000,00
1/01/2011	31/12/2011	12	\$ 535.600,00	\$ 6.427.200,00
1/01/2012	31/12/2012	12	\$ 566.700,00	\$ 6.800.400,00
1/01/2013	31/12/2013	12	\$ 589.500,00	\$ 7.074.000,00
1/01/2014	31/12/2014	12	\$ 616.000,00	\$ 7.392.000,00
1/01/2015	31/12/2015	12	\$ 644.350,00	\$ 7.732.200,00
1/01/2016	31/12/2016	12	\$ 689.455,00	\$ 8.273.460,00
1/01/2017	31/12/2017	12	\$ 737.717,00	\$ 8.852.604,00
1/01/2018	31/12/2018	12	\$ 781.242,00	\$ 9.374.904,00
1/01/2019	31/12/2019	12	\$ 828.116,00	\$ 9.937.392,00
1/01/2020	31/12/2020	12	\$ 877.803,00	\$ 10.533.636,00
1/01/2021	31/12/2021	12	\$ 908.526,00	\$ 10.902.312,00
1/01/2022	31/03/2022	3	\$ 1.000.000,00	\$ 3.000.000,00
				\$ 150.034.104,00

Conforme lo anterior, encuentra la Sala que la parte activa supera el monto del interés jurídico para recurrir, razón esta por la cual se **concede el recurso extraordinario de casación interpuesto.**

Se precisa que no se calcula las demás pretensiones de la demanda en tanto que con sólo la petición tendiente al pago de salarios se supera el monto para el recurso extraordinario de casación.

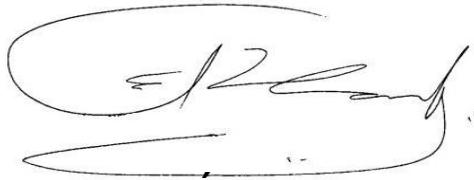
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 73 del 31 de marzo de 2022.

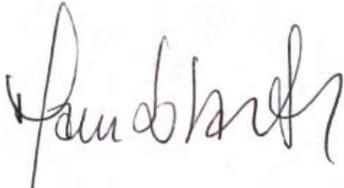
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada



GERMAN VARELA COLLAZOS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: IRENE ESCOBAR SÁNCHEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
RADICACIÓN Nª 76001 31 05 018 2017 00659 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 161

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la señora IRENE ESCOBAR SÁNCHEZ interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 288 del 30 de septiembre de 2021, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso

de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub-judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (20-10-2021), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de las partes.

De igual forma, se observa que la apoderada judicial que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario interpuesto por los apoderados de las partes a fin de cuantificar si las condenas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

La sentencia de segundo orden se CONFIRMÓ la sentencia No. 267 del 26 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, a saber:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADO el medio exceptivo de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR AUSENCIA DE DERECHOS RECLAMADOS frente a la pretensión de nivelación salarial y la de prescripción respecto de la pretensión de pago de beneficios convencionales, causados con anterioridad al 25 de octubre de 2014, las demás excepciones propuestas por la UNIVERSIDAD DEL VALLE se declaran no probadas.

SEGUNDO: DECLARAR LA INEFICACIA del acuerdo extra convencional suscrito el 11 de junio de 2001, celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA "SINTRAUNICOL" SECCIONAL CALI y la UNIVERSIDAD DEL VALLE, en consecuencia, no surte efectos jurídicos para la señora IRENE ESCOBAR SÁNCHEZ, con fundamento en el art. 4º de la Constitución Política.

TERCERO. CONDENAR a la UNIVERSIDAD DEL VALLE a reconocer a la señora IRENE ESCOBAR SÁNCHEZ, las siguientes sumas por los siguientes conceptos:

Prima de navidad: 40 días de salario para el año 2014 la suma de \$1.829.322.67, para el año 2015 la suma de \$1.914.570,67, para el año 2016 la suma de \$2.063.333,33, para el año 2017 la suma de \$2.202.608, sumas que deberán indexarse desde el 16 de diciembre de cada año en que se causó.

Prima de vacaciones: 15 días de salario, año 2014 la suma de \$686.996,00, para el año 2015 la suma de \$717.964,00, por el año 2016 la suma de \$773.750,00, por el año 2017, la suma de \$825.978,00. Sumas que deberán indexarse desde el 01 de agosto de cada año en que se causó.

Se advierte que la UNIVERSIDAD DEL VALLE deberá continuar cancelando las prestaciones convencionales aquí ordenadas, en atención a la ineficacia declarada en el numeral segundo de esta providencia.

CUARTO: ABSOLVER a la UNIVERSIDAD DEL VALLE de las demás pretensiones incoadas por la señora IRENE ESCOBAR SÁNCHEZ (...)”.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir de la parte demandante está representado por las pretensiones que no salieron avante, a saber, la nivelación salarial que solicita a partir del año 2014, conforme el nivel B del escalafón en el cargo de aseo. Realizado el calculo correspondiente, atendiendo para ello la certificación aportada por la UNIVERSIDAD DEL VALLE en respuesta a requerimiento que hiciera el despacho mediante Auto de sustanciación No. 841 del 30 de agosto de 2022, se tiene que las diferencias reclamadas por concepto de nivelación salarial desde el año 2014 y hasta el 30 de septiembre de 2021, fecha en que se emitió la sentencia de primer grado, asciende a la suma de **\$190.444.530**.

DESDE	HASTA	MESES	SALARIO DEVENGADO	NIVELACIÓN PRETENDIDA (nivel B)	DIFERENCIAS
1/01/2014	31/12/2014	12	\$ 1.371.992,00	\$ 3.050.379,00	\$ 20.140.644,00
1/01/2015	31/12/2015	12	\$ 1.435.928,00	\$ 3.192.528,00	\$ 21.079.200,00
1/01/2016	31/12/2016	12	\$ 1.547.500,00	\$ 3.440.587,00	\$ 22.717.044,00
1/01/2017	31/12/2017	12	\$ 1.651.956,00	\$ 3.672.827,00	\$ 24.250.452,00
1/01/2018	31/12/2018	12	\$ 1.736.040,00	\$ 3.859.774,00	\$ 25.484.808,00
1/01/2019	31/12/2019	12	\$ 1.822.842,00	\$ 4.052.763,00	\$ 26.759.052,00
1/01/2020	31/12/2020	12	\$ 1.925.286,00	\$ 4.280.528,00	\$ 28.262.904,00
1/01/2021	30/09/2021	9	\$ 1.975.536,00	\$ 4.392.250,00	\$ 21.750.426,00
TOTAL DIFERENCIAS SALARIO POR NIVELACIÓN					\$ 190.444.530,00

Conforme lo anterior, encuentra la Sala que la parte activa supera el monto del interés jurídico para recurrir, razón esta por la cual se **concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte activa**.

Ahora bien, en lo que respecta a la **parte demandada** se tiene que el interés jurídico se encuentra representado en las condenas que se impusieron en sede de primera instancia por concepto de prima de navidad y prima de vacaciones.

Realizadas las operaciones aritméticas arrojó la suma de \$25.016.313,08, correspondiente a la prima de navidad y vacaciones para los años 2014 a 2020, esto es, las causadas con anterioridad a la sentencia de primera instancia, debidamente indexadas al 30 de septiembre de 2021.

PRIMA DE NAVIDAD		
AÑO	SALARIO	PRIMA NAVIDAD (40 días)
2.014	1.371.992,0000	1.829.322,67
2.015	1.435.928,0000	1.914.570,67
2.016	1.547.500,0000	2.063.333,33
2.017	1.651.956,0000	2.202.608,00
2.018	1.736.040,0000	2.314.720,00
2.019	1.822.842,0000	2.430.456,00
2.020	1.925.286,0000	2.567.048,00

PERIODO		prima navidad	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final				
1/01/2014	16/12/2014	1.829.322,67	82,2503	108,7800	2.419.368,75
1/01/2015	16/12/2015	1.914.570,67	87,5086	108,7800	2.379.960,34
1/01/2016	16/12/2016	2.063.333,33	92,7263	108,7800	2.420.558,04
1/01/2017	16/12/2017	2.202.608,00	96,5483	108,7800	2.481.657,57
1/01/2018	16/12/2018	2.314.720,00	99,7035	108,7800	2.525.439,27
1/01/2019	16/12/2019	2.430.456,00	103,5400	108,7800	2.553.457,64
1/01/2020	16/12/2020	2.567.048,00	105,0800	108,7800	2.657.437,01

Totales

\$ 17.437.878,62

PRIMA DE VACACIONES		
AÑO	SALARIO	PRIMA VACACIONES (15 días)
2.014	1.371.992,0000	686.996,00
2.015	1.435.928,0000	717.964,00
2.016	1.547.500,0000	773.750,00
2.017	1.651.956,0000	825.978,00
2.018	1.736.040,0000	868.020,00
2.019	1.822.842,0000	911.421,00
2.020	1.925.286,0000	962.643,00

PERIODO		prima vacaciones	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final				
1/01/2014	1/08/2014	686.996,00	81,7296	108,7800	914.374,53
1/01/2015	1/08/2015	717.964,00	85,3712	108,7800	914.830,28
1/01/2016	1/08/2016	773.750,00	93,0247	108,7800	904.797,32
1/01/2017	1/08/2017	825.978,00	96,1844	108,7800	934.142,44
1/01/2018	1/08/2018	868.020,00	99,1845	108,7800	951.995,75
1/01/2019	1/08/2019	911.421,00	102,9400	108,7800	963.127,81
1/01/2020	1/08/2020	962.643,00	104,9700	108,7800	997.583,17
1/01/2020	1/08/2020	962.643,00	104,9700	108,7800	997.583,17

Totales

\$ 7.578.434,46

Teniendo en cuenta que la condena impuesta por concepto de prima de navidad y vacaciones causadas desde el año 2014, indexadas al 30 de septiembre de 2021 en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE no supera el interés jurídico, resulta **improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por la pasiva.**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

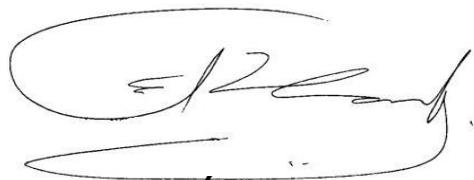
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 288 del 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la Sentencia No. 288 del 30 de septiembre de 2021, por las razones expuestas.

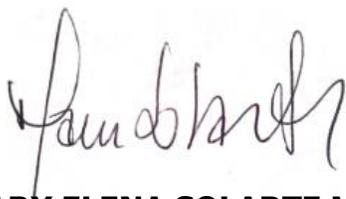
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada



GERMAN VARELA COLLAZOS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: LUZ GLORIA CASTAÑEDA GÓMEZ
DDO: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501820190001001

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 162

La apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 352 del 3 de noviembre de 2021, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (19-11-2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico.

De igual forma, se observa que la apoderada judicial que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de PORVENIR S.A. a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI decidió el litigio mediante la Sentencia No. 30 del 19 de febrero de 2021 en la que Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado de la demandante con Porvenir S.A y, en consecuencia, la señora Luz Gloria Castañeda Gómez se encuentra válidamente afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, sin solución de continuidad y debiendo la entidad actualizar la historia laboral dentro de los 2 meses siguientes a la ejecutoriada la sentencia.

Asimismo, condenó a Porvenir S.A. realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de la actora a Colpensiones tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses, rendimientos y gastos de administración debidamente indexados con cargo a su propio patrimonio.

Finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. y Colpensiones en cuantía de 1 SMLMV.

Por su parte, esta Corporación mediante Sentencia N° 352 del 3 de noviembre de 2021 RESOLVIÓ:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que PORVENIR S.A., debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora LUZ GLORIA CASTAÑEDA GÓMEZ, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante, debidamente indexado”

Ahora, respecto al recurso de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

"La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

*Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., **se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.***

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios

del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», **no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante**, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario**, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., **le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.**

En consecuencia, **la Corte declarará inadmisibles el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen**". [Negrillas y subrayados no están en el texto]

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

PORVENIR S.A., salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo vinculado con PORVENIR S.A., surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
200008	\$ 875.703,00	3,50%	\$ 30.649,61
200009	\$ 648.651,00	3,50%	\$ 22.702,79
200010	\$ 648.651,00	3,50%	\$ 22.702,79
200011	\$ 678.607,00	3,50%	\$ 23.751,25
200012	\$ 708.562,00	3,50%	\$ 24.799,67
200101	\$ 708.533,00	3,50%	\$ 24.798,66
200102	\$ 708.562,00	3,50%	\$ 24.799,67
200107	\$ 1.099.000,00	3,50%	\$ 38.465,00
200108	\$ 1.040.000,00	3,50%	\$ 36.400,00
200109	\$ 770.533,00	3,50%	\$ 26.968,66
200110	\$ 770.533,00	3,50%	\$ 26.968,66
200111	\$ 770.533,00	3,50%	\$ 26.968,66
200112	\$ 770.533,00	3,50%	\$ 26.968,66
200201	\$ 1.309.906,00	3,50%	\$ 45.846,71
200202	\$ 393.160,00	3,50%	\$ 13.760,60
200203	\$ 770.533,00	3,50%	\$ 26.968,66
200204	\$ 965.055,00	3,50%	\$ 33.776,93
200205	\$ 829.479,00	3,50%	\$ 29.031,77
200206	\$ 829.479,00	3,50%	\$ 29.031,77
200207	\$ 829.479,00	3,50%	\$ 29.031,77
200208	\$ 1.119.797,00	3,50%	\$ 39.192,90
200209	\$ 829.479,00	3,50%	\$ 29.031,77
200210	\$ 829.479,00	3,50%	\$ 29.031,77
200211	\$ 829.479,00	3,50%	\$ 29.031,77
200212	\$ 829.479,00	3,50%	\$ 29.031,77
200301	\$ 1.318.869,00	3,00%	\$ 39.566,07
200302	\$ 439.624,00	3,00%	\$ 13.188,72
200303	\$ 879.249,00	3,00%	\$ 26.377,47

200304	\$ 879.249,00	3,00%	\$ 26.377,47
200305	\$ 879.249,00	3,00%	\$ 26.377,47
200306	\$ 879.249,00	3,00%	\$ 26.377,47
200307	\$ 879.249,00	3,00%	\$ 26.377,47
200308	\$ 1.186.987,00	3,00%	\$ 35.609,61
200309	\$ 879.249,00	3,00%	\$ 26.377,47
200310	\$ 879.247,00	3,00%	\$ 26.377,41
200311	\$ 879.247,00	3,00%	\$ 26.377,41
200312	\$ 879.247,00	3,00%	\$ 26.377,41
200401	\$ 1.318.871,00	3,00%	\$ 39.566,13
200402	\$ 525.350,00	3,00%	\$ 15.760,50
200403	\$ 936.398,00	3,00%	\$ 28.091,94
200404	\$ 936.398,00	3,00%	\$ 28.091,94
200405	\$ 936.398,00	3,00%	\$ 28.091,94
200406	\$ 936.398,00	3,00%	\$ 28.091,94
200407	\$ 936.398,00	3,00%	\$ 28.091,94
200408	\$ 1.264.137,00	3,00%	\$ 37.924,11
200409	\$ 936.398,00	3,00%	\$ 28.091,94
200410	\$ 936.398,00	3,00%	\$ 28.091,94
200411	\$ 936.398,00	3,00%	\$ 28.091,94
200412	\$ 936.398,00	3,00%	\$ 28.091,94
200501	\$ 1.404.597,00	3,00%	\$ 42.137,91
200502	\$ 468.199,00	3,00%	\$ 14.045,97
200503	\$ 936.398,00	3,00%	\$ 28.091,94
200504	\$ 987.899,00	3,00%	\$ 29.636,97
200505	\$ 987.899,00	3,00%	\$ 29.636,97
200506	\$ 987.899,00	3,00%	\$ 29.636,97
200507	\$ 987.899,00	3,00%	\$ 29.636,97
200508	\$ 1.333.664,00	3,00%	\$ 40.009,92
200509	\$ 987.899,00	3,00%	\$ 29.636,97
200510	\$ 987.899,00	3,00%	\$ 29.636,97
200511	\$ 987.899,00	3,00%	\$ 29.636,97
200512	\$ 987.899,00	3,00%	\$ 29.636,97
200601	\$ 1.481.849,00	3,00%	\$ 44.455,47
200602	\$ 493.950,00	3,00%	\$ 14.818,50
200603	\$ 987.899,00	3,00%	\$ 29.636,97
200604	\$ 1.042.233,00	3,00%	\$ 31.266,99
200605	\$ 1.042.233,00	3,00%	\$ 31.266,99
200606	\$ 1.042.233,00	3,00%	\$ 31.266,99
200607	\$ 1.042.000,00	3,00%	\$ 31.260,00
200608	\$ 2.480.000,00	3,00%	\$ 74.400,00
200610	\$ 1.973.000,00	3,00%	\$ 59.190,00
200611	\$ 1.192.000,00	3,00%	\$ 35.760,00
200612	\$ 1.192.000,00	3,00%	\$ 35.760,00
200701	\$ 2.434.000,00	3,00%	\$ 73.020,00
200702	\$ 769.000,00	3,00%	\$ 23.070,00
200703	\$ 1.607.000,00	3,00%	\$ 48.210,00
200704	\$ 1.607.000,00	3,00%	\$ 48.210,00
200705	\$ 1.607.000,00	3,00%	\$ 48.210,00
200706	\$ 1.607.000,00	3,00%	\$ 48.210,00
200707	\$ 1.607.000,00	3,00%	\$ 48.210,00
200708	\$ 2.170.000,00	3,00%	\$ 65.100,00

200709	\$ 1.607.000,00	3,00%	\$ 48.210,00
200710	\$ 1.607.000,00	3,00%	\$ 48.210,00
200711	\$ 1.607.000,00	3,00%	\$ 48.210,00
200712	\$ 1.607.000,00	3,00%	\$ 48.210,00
200801	\$ 2.812.000,00	3,00%	\$ 84.360,00
200802	\$ 2.812.000,00	3,00%	\$ 84.360,00
200803	\$ 2.812.000,00	3,00%	\$ 84.360,00
200804	\$ 2.812.000,00	3,00%	\$ 84.360,00
200805	\$ 2.903.000,00	3,00%	\$ 87.090,00
200806	\$ 2.903.000,00	3,00%	\$ 87.090,00
200807	\$ 2.903.000,00	3,00%	\$ 87.090,00
200808	\$ 3.498.000,00	3,00%	\$ 104.940,00
200809	\$ 2.903.000,00	3,00%	\$ 87.090,00
200810	\$ 2.903.000,00	3,00%	\$ 87.090,00
200811	\$ 2.903.000,00	3,00%	\$ 87.090,00
200812	\$ 2.903.000,00	3,00%	\$ 87.090,00
200901	\$ 1.698.000,00	3,00%	\$ 50.940,00
200902	\$ 1.698.000,00	3,00%	\$ 50.940,00
200903	\$ 1.698.000,00	3,00%	\$ 50.940,00
200904	\$ 1.829.000,00	3,00%	\$ 54.870,00
200905	\$ 1.829.000,00	3,00%	\$ 54.870,00
200906	\$ 1.829.000,00	3,00%	\$ 54.870,00
200907	\$ 1.829.000,00	3,00%	\$ 54.870,00
200908	\$ 2.469.000,00	3,00%	\$ 74.070,00
200909	\$ 1.829.000,00	3,00%	\$ 54.870,00
200910	\$ 1.829.000,00	3,00%	\$ 54.870,00
200911	\$ 1.847.288,00	3,00%	\$ 55.418,64
200912	\$ 1.829.000,00	3,00%	\$ 54.870,00
201001	\$ 1.829.000,00	3,00%	\$ 54.870,00
201002	\$ 3.695.000,00	3,00%	\$ 110.850,00
201003	\$ 1.829.000,00	3,00%	\$ 54.870,00
201004	\$ 3.189.163,00	3,00%	\$ 95.674,89
201005	\$ 3.237.001,00	3,00%	\$ 97.110,03
201006	\$ 2.055.000,00	3,00%	\$ 61.650,00
201007	\$ 3.693.876,00	3,00%	\$ 110.816,28
201008	\$ 3.889.875,00	3,00%	\$ 116.696,25
201009	\$ 3.236.750,00	3,00%	\$ 97.102,50
201010	\$ 1.990.000,00	3,00%	\$ 59.700,00
201011	\$ 2.257.182,00	3,00%	\$ 67.715,46
201012	\$ 3.693.875,00	3,00%	\$ 110.816,25
201101	\$ 3.222.573,00	3,00%	\$ 96.677,19
201102	\$ 3.222.477,00	3,00%	\$ 96.674,31
201103	\$ 3.222.217,00	3,00%	\$ 96.666,51
201104	\$ 3.222.852,00	3,00%	\$ 96.685,56
201105	\$ 3.281.938,00	3,00%	\$ 98.458,14
201106	\$ 3.295.615,00	3,00%	\$ 98.868,45
201107	\$ 3.296.000,00	3,00%	\$ 98.880,00
201108	\$ 3.965.331,00	3,00%	\$ 118.959,93
201109	\$ 2.338.000,00	3,00%	\$ 70.140,00
201110	\$ 2.461.000,00	3,00%	\$ 73.830,00
201111	\$ 3.295.750,00	3,00%	\$ 98.872,50
201112	\$ 3.286.082,00	3,00%	\$ 98.582,46

201201	\$ 1.924.000,00	3,00%	\$ 57.720,00
201202	\$ 1.924.000,00	3,00%	\$ 57.720,00
201203	\$ 1.924.000,00	3,00%	\$ 57.720,00
201204	\$ 1.924.000,00	3,00%	\$ 57.720,00
201205	\$ 1.924.000,00	3,00%	\$ 57.720,00
201206	\$ 2.021.000,00	3,00%	\$ 60.630,00
201207	\$ 2.021.000,00	3,00%	\$ 60.630,00
201208	\$ 2.728.000,00	3,00%	\$ 81.840,00
201209	\$ 2.021.000,00	3,00%	\$ 60.630,00
201210	\$ 2.021.000,00	3,00%	\$ 60.630,00
201211	\$ 2.021.000,00	3,00%	\$ 60.630,00
201212	\$ 2.021.000,00	3,00%	\$ 60.630,00
201301	\$ 2.021.000,00	3,00%	\$ 60.630,00
201302	\$ 2.021.000,00	3,00%	\$ 60.630,00
201303	\$ 2.021.000,00	3,00%	\$ 60.630,00
201304	\$ 2.021.000,00	3,00%	\$ 60.630,00
201305	\$ 2.021.000,00	3,00%	\$ 60.630,00
201306	\$ 2.021.000,00	3,00%	\$ 60.630,00
201307	\$ 2.090.000,00	3,00%	\$ 62.700,00
201308	\$ 2.822.000,00	3,00%	\$ 84.660,00
201309	\$ 2.090.000,00	3,00%	\$ 62.700,00
201310	\$ 2.090.000,00	3,00%	\$ 62.700,00
201311	\$ 2.090.000,00	3,00%	\$ 62.700,00
201312	\$ 2.090.000,00	3,00%	\$ 62.700,00
201401	\$ 2.090.000,00	3,00%	\$ 62.700,00
201402	\$ 4.241.000,00	3,00%	\$ 127.230,00
201403	\$ 4.180.000,00	3,00%	\$ 125.400,00
201404	\$ 4.241.000,00	3,00%	\$ 127.230,00
201405	\$ 2.152.000,00	3,00%	\$ 64.560,00
201406	\$ 2.152.000,00	3,00%	\$ 64.560,00
201407	\$ 2.152.000,00	3,00%	\$ 64.560,00
201408	\$ 3.566.000,00	3,00%	\$ 106.980,00
201409	\$ 2.927.000,00	3,00%	\$ 87.810,00
201410	\$ 2.891.000,00	3,00%	\$ 86.730,00
201411	\$ 2.855.000,00	3,00%	\$ 85.650,00
201412	\$ 3.481.000,00	3,00%	\$ 104.430,00
201501	\$ 4.304.000,00	3,00%	\$ 129.120,00
201502	\$ 3.543.000,00	3,00%	\$ 106.290,00
201503	\$ 3.563.000,00	3,00%	\$ 106.890,00
201504	\$ 3.232.250,00	3,00%	\$ 96.967,50
201505	\$ 3.405.250,00	3,00%	\$ 102.157,50
201506	\$ 2.982.125,00	3,00%	\$ 89.463,75
201507	\$ 2.939.000,00	3,00%	\$ 88.170,00
201508	\$ 3.568.000,00	3,00%	\$ 107.040,00
201509	\$ 2.791.000,00	3,00%	\$ 83.730,00
201510	\$ 2.791.000,00	3,00%	\$ 83.730,00
201511	\$ 2.841.000,00	3,00%	\$ 85.230,00
201512	\$ 3.284.000,00	3,00%	\$ 98.520,00
201601	\$ 2.427.000,00	3,00%	\$ 72.810,00
201602	\$ 2.996.250,00	3,00%	\$ 89.887,50
201603	\$ 2.831.375,00	3,00%	\$ 84.941,25
201604	\$ 2.958.125,00	3,00%	\$ 88.743,75

201605	\$ 3.128.875,00	3,00%	\$ 93.866,25
201606	\$ 3.188.124,00	3,00%	\$ 95.643,72
201607	\$ 3.355.000,00	3,00%	\$ 100.650,00
201608	\$ 3.347.000,00	3,00%	\$ 100.410,00
201609	\$ 3.769.000,00	3,00%	\$ 113.070,00
201610	\$ 3.195.000,00	3,00%	\$ 95.850,00
201611	\$ 3.218.000,00	3,00%	\$ 96.540,00
201612	\$ 3.666.000,00	3,00%	\$ 109.980,00
201701	\$ 2.475.500,00	3,00%	\$ 74.265,00
201702	\$ 2.897.581,00	3,00%	\$ 86.927,43
201703	\$ 3.238.069,00	3,00%	\$ 97.142,07
201704	\$ 3.363.027,00	3,00%	\$ 100.890,81
201705	\$ 3.421.747,00	3,00%	\$ 102.652,41
201706	\$ 3.737.800,00	3,00%	\$ 112.134,00
201707	\$ 3.708.515,00	3,00%	\$ 111.255,45
201708	\$ 3.519.546,00	3,00%	\$ 105.586,38
201709	\$ 1.640.117,00	3,00%	\$ 49.203,51
201710	\$ 2.769.624,00	3,00%	\$ 83.088,72
201711	\$ 2.802.806,00	3,00%	\$ 84.084,18
201712	\$ 3.574.850,00	3,00%	\$ 107.245,50
201801	\$ 2.727.423,00	3,00%	\$ 81.822,69
201802	\$ 3.065.371,00	3,00%	\$ 91.961,13
201803	\$ 3.034.739,00	3,00%	\$ 91.042,17
201804	\$ 3.091.580,00	3,00%	\$ 92.747,40
201805	\$ 3.034.507,00	3,00%	\$ 91.035,21
201806	\$ 3.091.316,00	3,00%	\$ 92.739,48
201807	\$ 3.727.411,00	3,00%	\$ 111.822,33
201808	\$ 3.851.126,00	3,00%	\$ 115.533,78
201809	\$ 3.077.114,00	3,00%	\$ 92.313,42
201810	\$ 3.091.316,00	3,00%	\$ 92.739,48
201811	\$ 3.077.114,00	3,00%	\$ 92.313,42
201812	\$ 3.981.312,00	3,00%	\$ 119.439,36
201901	\$ 2.408.580,00	3,00%	\$ 72.257,40
201902	\$ 3.269.215,00	3,00%	\$ 98.076,45
201903	\$ 3.276.316,00	3,00%	\$ 98.289,48
201904	\$ 3.307.220,00	3,00%	\$ 99.216,60
201905	\$ 3.253.762,00	3,00%	\$ 97.612,86
201906	\$ 3.269.215,00	3,00%	\$ 98.076,45
201907	\$ 3.276.795,00	3,00%	\$ 98.303,85
201908	\$ 4.142.411,00	3,00%	\$ 124.272,33
201909	\$ 4.404.939,00	3,00%	\$ 132.148,17
201910	\$ 2.998.292,00	3,00%	\$ 89.948,76
201911	\$ 3.276.795,00	3,00%	\$ 98.303,85
201912	\$ 4.197.609,00	3,00%	\$ 125.928,27
202001	\$ 2.408.670,00	3,00%	\$ 72.260,10
202002	\$ 3.216.578,00	3,00%	\$ 96.497,34
202003	\$ 3.276.795,00	3,00%	\$ 98.303,85
202004	\$ 3.098.653,00	3,00%	\$ 92.959,59
202005	\$ 2.845.659,00	3,00%	\$ 85.369,77
202006	\$ 2.408.670,00	3,00%	\$ 72.260,10
202007	\$ 2.408.670,00	3,00%	\$ 72.260,10

\$ 15.692.702,46

En mérito de lo expuesto se,

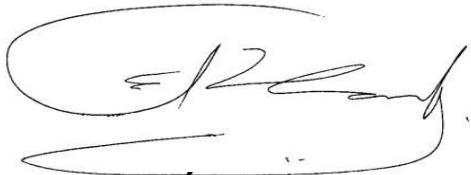
RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra la sentencia N° 352 del 3 de noviembre de 2021, por no reunir el interés jurídico y económico.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

En constancia se firma.

Los Magistrados,



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DAMARIA ROJAS ARTUNDUAGA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
RADICACIÓN Nª 76001 31 05 012 2017 00577 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 163

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la señora DAMARIA ROJAS ARTUNDUAGA interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 292 del 30 de septiembre de 2021, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub-judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (20-10-2021), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de las partes.

De igual forma, se observa que la apoderada judicial que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario interpuesto por los apoderados de las partes a fin de cuantificar si las condenas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

La sentencia de segundo orden se CONFIRMÓ la sentencia No. 056 del 17 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, a saber:

"PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de todo lo que se haya hecho exigible con anterioridad al 6 de octubre de 2014.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas "inexistencia de la obligación por ausencia de derechos reclamados, carencia de acción o derecho para demandar, inaplicación de la convención colectiva de la cual la parte actora pretende que se deriven derecho convencionales, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, pago total de las obligaciones, buena fe, inexistencia de soporte sustantivo de las aspiraciones del demandante, compensación e innominada" respecto de las pretensiones relativa a ineficacia del acuerdo extra convencional y el pago insoluto de las primas enunciadas.

TERCERO: DECLARAR la ineficacia del Acuerdo extra convencional suscrito el 11 de junio de 2001, entre el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA "SINTRAUNICOL - SECCIONAL

CALI y LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, y, en consecuencia la no aplicación de dichos efectos jurídicos exclusivamente para la señora DAMARIS ROJAS ARTUNDUAGA, por vulnerar normas constitucionales.

CUARTO: DECLARAR que la señora DAMARIS ROJAS ARTUNDUAGA tiene derecho a las primas convencionales de navidad y de vacaciones en los términos expuestos en esta providencia.

QUINTO: CONDENAR a la UNIVERSIDAD DEL VALLE a reconocer y pagar en favor de la señora DAMARIS ROJAS ARTUNDUAGA las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Excedente de prima de navidad causadas y exigibles entre el 6 de octubre de 2014 y el 9 de mayo de 2019 \$6.650.293,33*
- Excedente de prima de vacaciones causadas y exigibles entre el 6 de octubre de 2014 y el 9 de mayo de 2019 \$3.519.121 Las sumas deberán pagarse debidamente indexadas teniendo en cuenta la fecha de su causación y la fecha efectiva de pago.*

SEXTO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada inexistencia de la obligación y en consecuencia ABSOLVER a la UNIVERSIDAD DEL VALLE de la pretensión de nivelación salarial prevista en la Resolución No. 2.276 de diciembre 14 de 1995, modificada por la Resolución No. 247 de 1996.

SÉPTIMO: COSTAS a cargo de la parte vencida enjuicio. Tásense por secretaría del despacho incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000, a favor de la demandante y a cargo de la demandada”.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir de la parte demandante está representado por las pretensiones que no salieron avante, a saber, la nivelación salarial que solicita a partir del año 2014, conforme el nivel B del escalafón en el cargo de aseo. Realizado el cálculo correspondiente, atendiendo para ello la certificación aportada por la UNIVERSIDAD DEL VALLE en respuesta a requerimiento que hiciera el despacho mediante Auto de sustanciación No. 843 del 30 de agosto de 2022, se tiene que las diferencias reclamadas por concepto de nivelación salarial desde el año 2014 y hasta el 30 de septiembre de 2021, fecha en que se emitió la sentencia de primer grado, asciende a la suma de **\$190.444.530**.

DESDE	HASTA	MESES	SALARIO DEVENGADO	NIVELACIÓN PRETENDIDA (nivel B)	DIFERENCIAS
1/01/2014	31/12/2014	12	\$ 1.371.992,00	\$ 3.050.379,00	\$ 20.140.644,00
1/01/2015	31/12/2015	12	\$ 1.435.928,00	\$ 3.192.528,00	\$ 21.079.200,00
1/01/2016	31/12/2016	12	\$ 1.547.500,00	\$ 3.440.587,00	\$ 22.717.044,00
1/01/2017	31/12/2017	12	\$ 1.651.956,00	\$ 3.672.827,00	\$ 24.250.452,00

1/01/2018	31/12/2018	12	\$ 1.736.040,00	\$ 3.859.774,00	\$ 25.484.808,00
1/01/2019	31/12/2019	12	\$ 1.822.842,00	\$ 4.052.763,00	\$ 26.759.052,00
1/01/2020	31/12/2020	12	\$ 1.925.286,00	\$ 4.280.528,00	\$ 28.262.904,00
1/01/2021	30/09/2021	9	\$ 1.975.536,00	\$ 4.392.250,00	\$ 21.750.426,00
TOTAL DIFERENCIAS SALARIO POR NIVELACIÓN					\$ 190.444.530,00

Conforme lo anterior, encuentra la Sala que la parte activa supera el monto del interés jurídico para recurrir, razón esta por la cual se **concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte activa.**

Ahora bien, en lo que respecta a la **parte demandada** se tiene que el interés jurídico se encuentra representado en las condenas que se impusieron en sede de primera instancia por concepto de prima de navidad y prima de vacaciones que ascienden a \$10.169.414,33 mas la indexación de dichas sumas, así:

PERIODO		prima vacaciones	IPC		Deuda Indexada
Inicio	Final		Inicial	final	
1/01/2015	1/08/2015	791.757,00	85,3712	108,7800	1.008.857,37
1/01/2016	1/08/2016	854.354,00	93,0247	108,7800	999.052,93
1/01/2017	1/08/2017	913.205,00	96,1844	108,7800	1.032.792,09
1/01/2018	1/08/2018	959.805,00	99,1845	108,7800	1.052.660,40

Totales 3.519.121,00 \$ 4.093.362,79

INDEXACIÓN

VR INDEXADO

Valor total indexado al 30 de septiembre de 2021 \$ 574.241,79 \$ 4.093.362,79

PERIODO		prima navidad	IPC		Deuda Indexada
Inicio	Final		Inicial	final	
6/10/2014	16/12/2014	228.665,33	82,2503	108,7800	302.421,09
1/01/2015	16/12/2015	1.196.606,67	87,5086	108,7800	1.487.475,21
1/01/2016	16/12/2016	1.289.583,33	92,7263	108,7800	1.512.848,77
1/01/2017	16/12/2017	1.963.504,00	96,5483	108,7800	2.212.261,36
1/01/2018	16/12/2018	1.971.934,00	99,7035	108,7800	2.151.447,93

Totales 6.650.293,33 \$ 7.666.454,37

INDEXACIÓN

VR INDEXADO

Valor total indexado al 30 de septiembre de 2021 \$ 1.016.161,04 \$ 7.666.454,37

Realizadas las operaciones aritméticas arrojó por concepto de indexación de lo adeudado por concepto de prima de navidad y vacaciones la suma de \$1.590.402,83. Así las cosas el interés jurídico para recurrir en este asunto asciende a \$11.759.817,16.

Teniendo en cuenta que la condena impuesta por concepto de prima de navidad y vacaciones causadas desde el año 2014, indexadas al 30 de septiembre de 2021 en

contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE no supera el interés jurídico, resulta **improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por la pasiva.**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

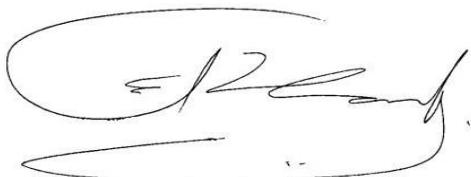
R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 292 del 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la Sentencia No. 292 del 30 de septiembre de 2021, por las razones expuestas.

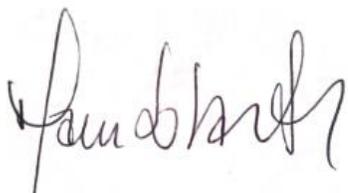
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DELIA ESPERANZA CUSPIAN CHÁVEZ
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN Nª 76001 31 05 005 2018 00421 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 164

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A. interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 178 del 29 de julio de 2022 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (05/08/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la PARTE DEMANDADA.

De igual forma, se observa que la apoderada judicial que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario interpuesto por PROTECCIÓN S.A., a fin de cuantificar si las condenas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022, en que se profirió la decisión de segundo orden.

Como quiera que en la sentencia de segundo orden se CONFIRMÓ la sentencia condenatoria del *A-quo*, el interés jurídico para recurrir de la parte demandada está representado por las condenas que se impusieron en su contra en la sentencia No. 574 del 16 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, a saber:

“ PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. ni si quiera la de prescripción.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a reconocer y pagar a favor de la señora DELIA ESPERANZA CUSPIAN CHÁVEZ, pensión de sobreviviente en razón del fallecimiento de la causante ESTEFANI MORALES CUSPIAN en cuantía equivalente al salario mínimo correspondiente para el año 2017 en la suma de \$737.717, que será incrementada anualmente con los reajustes de ley. El retroactivo causado a partir del 26 de abril del 2.017 y liquidado hasta el 30 de noviembre de 2021 asciende a la suma de \$49.970.761.

TERCERO: CONDENAR a la A PROTECCIÓN S.A., a reconocer y pagar a la señora DELIA ESPERANZA CUSPIAN CHÁVEZ, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas causadas a partir del 05 de septiembre del 2.017 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago. CUARTO: AUTORIZAR a la PROTECCIÓN S.A. a descontar de los valores que por concepto de retroactivo pensional aquí liquidado fueron ordenados pagar a la actora DELIA ESPERANZA CUSPIAN CHÁVEZ los respectivos aportes a salud conforme lo establece la ley 100 de 1993.

QUINTO: AUTORIZAR a la PROTECCIÓN S.A. a descontar de los valores que por concepto de retroactivo pensional aquí liquidado los valores reconocidos a la actora por concepto de devolución de saldos, únicamente si los mismos fueron cobrados.

SEXTO: CONDENAR en costas a la PROTECCIÓN S.A. Tasar por secretaría incluyendo la suma 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes como agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo de la parte demandada.”

En la sentencia de segundo grado se precisó que el retroactivo a pagar a la demandante causado desde el 26 de abril de 2017 al 30 de junio de 2022 ascendía a la suma de \$56.906.336,83.

Teniendo en cuenta que la mesada pensional para el año 2022 corresponde al equivalente al salario mínimo legal mensual vigente que, al ser multiplicada por la expectativa de vida del beneficiario, que de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera es de 29.7 años ya que cuenta en la actualidad con 57 años de edad -*nació el 29 de diciembre de 1964 (fl 6 archivo 01 cuaderno juzgado)*- y teniendo en cuenta las 13 mesadas anuales que le hubiesen sido reconocidas, arroja un monto de **\$356.400.000** (\$1.000.000 valor mesada 2022 x 13 mesadas x 29.7 expectativa de vida), que al ser sumado al valor del retroactivo a la fecha de la sentencia de segunda instancia, calculado en **\$56.906.336.83**; se concluye que el interés para recurrir asciende a la suma de

\$413.306.336,83, valor que supera al mínimo legal exigido para recurrir en casación.

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

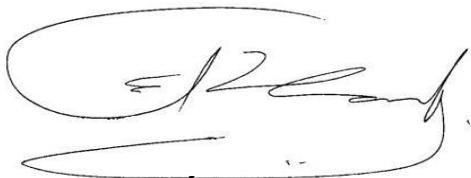
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la Sentencia No. 178 del 29 de julio de 2022, por las razones expuestas.

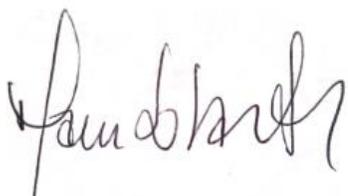
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GEOVANNI RAMÍREZ LÓPEZ
DEMANDANTE ACUMULADO: MARÍA TERESA SUAREZ MOLINA
DEMANDADO: COLPENSIONES S.A.
RADICACIÓN N^o: 76001 31 05 006 2014 00731 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 165

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado del señor GEOVANNI RAMÍREZ LÓPEZ interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 117 del 31 de mayo de 2022 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (22/06/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la PARTE DEMANDANTE.

De igual forma, se observa que el apoderado judicial que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario interpuesto por el apoderado del señor GEOVANNI RAMÍREZ LÓPEZ, a fin de cuantificar si las condenas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022, en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el *sub lite* el interés jurídico para recurrir del señor GEOVANNI RAMÍREZ LÓPEZ está representado por las pretensiones que no salieron avante en su favor, en tanto que en la sentencia No. 218 del 30 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, que fue confirmada por la sentencia de segunda instancia, se dispuso reconocer la sustitución pensional en favor de la señora MARÍA TERESA SUAREZ MOLINA en calidad de hermana invalida del señor JAIRO SUAREZ MOLINA a partir del 14 de septiembre de 2013.

Ahora bien, conforme la sentencia No. 117 del 31 de mayo de 2022 el retroactivo por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 13 de septiembre de 2013, fecha del deceso del *de cujus* y el 31 de mayo de 2022 ascendía a la suma de \$98.616.748.89.

Teniendo en cuenta que la mesada pensional para el año 2022 corresponde a la suma de \$964.715,07, al ser multiplicada por la expectativa de vida del beneficiario, que de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera es de 35.3 años ya que cuenta en la actualidad con 46 años de edad *-nació el 26 de abril de 1976 (fl 249 expediente digitalizado)-* y teniendo en cuenta las 14 mesadas anuales que le hubiesen sido reconocidas, arroja un monto de **\$476.762.187,59** (\$964.715,07 valor mesada 2022 x 14 mesadas x 35.3 expectativa de vida), que al ser sumado al valor del retroactivo a la fecha de la sentencia de segunda instancia, calculado en **\$98.616.748,89**; se concluye que el interés para recurrir asciende a la suma de **\$575.378.666,48**, valor que supera al mínimo legal exigido para recurrir en casación.

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

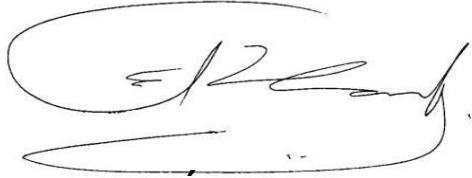
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial del señor GEOVANNI RAMÍREZ LÓPEZ, contra la Sentencia No. 117 del 31 de mayo de 2022, por las razones expuestas.

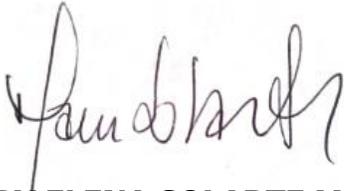
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada



GERMAN VARELA COLLAZOS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA ELENA TORRES LÓPEZ
LLAMADAS EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y
SEGUROS BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN Nª 76001 31 05 007 2018 00140 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 166

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de COLFONDOS interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 116 del 31 de mayo de 2022 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (22/06/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la PARTE DEMANDADA.

De igual forma, se observa que el apoderado judicial que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de COLFONDOS, a fin de cuantificar si las condenas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022, en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el *sub lite* el interés jurídico para recurrir de COLFONDOS está representado por las condenas que se impusieron en su contra, en la sentencia No. 358 del 4 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en la que se resolvió, para lo que interesa al *sub lite*, condenar a la AFP a reconocer y pagar al demandante la pensión de invalidez a partir del 15 de abril de 2019, en cuantía equivalente al SMLMV, autorizando descontar del retroactivo los aportes a seguridad social en salud y \$48.312.720 indexados por concepto de devolución de saldos.

Dicha providencia fue confirmada por esta Sala de decisión en sentencia No. 116 del 31 de mayo de 2022, en la que se actualizó el retroactivo respecto de las mesadas causadas entre 15 de abril de 2019 y el 31 de mayo de 2022 en la suma de \$35.261.263.

Teniendo en cuenta que la mesada pensional para el año 2022 corresponde a la suma de \$1.000.000, al ser multiplicada por la expectativa de vida del afiliado, que de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera es de 22.7 años ya que cuenta en la actualidad con 65 años de edad -*nació el 24 de junio de 1957 (fl 29 expediente digitalizado)*- y teniendo en cuenta las 13 mesadas anuales que deberán ser reconocidas arroja un monto de **\$295.100.000** (\$1.000.000 valor mesada 2022 x 13 mesadas x 22.7 expectativa de vida), que al ser sumado al valor del retroactivo a la fecha de la sentencia de segunda instancia, calculado en **\$35.261.263**; se concluye que el interés para recurrir asciende a la suma de **\$330.361.263**, valor que supera al mínimo legal exigido para recurrir en casación, aun realizando el descuento por concepto de devolución de saldos autorizado por el juez de primera instancia.

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

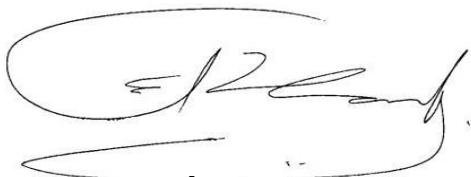
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de COLFONDOS S.A., contra la Sentencia No. 116 del 31 de mayo de 2022, por las razones expuestas.

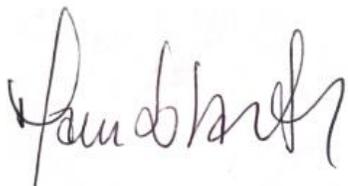
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada



GERMAN VARELA COLLAZOS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARCOLINO LLANOS
LITISCONSORTE: POSITIVA ARL
DEMANDADO: COLPENSIONES S.A.
RADICACIÓN N^o 76001 31 05 006 2011 00108 01

AUTO INTERLOCUTORIO N^o 167

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de POSITIVA interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 160 del 30 de junio de 2022 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (14/07/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte que lo interpuso.

De igual forma, se observa que el apoderado judicial que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de POSITIVA, a fin de cuantificar si las condenas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022, en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el *sub lite* el interés jurídico para recurrir de POSITIVA está representado por las condenas que se impusieron en su contra en la sentencia No. 160 del 30 de junio de 2022 proferida por esta Sala de Decisión, en la que se resolvió revocar la sentencia No. 183 del 8 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali y en su lugar:

SEGUNDO: DECLARAR No probadas las excepciones propuestas por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y probada de oficio la de falta de legitimación en la Causa por pasiva respecto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: CONDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a reconocer y pagar la pensión de invalidez de origen profesional a favor del señor MARCOLINO LLANOS, con ocasión a las patologías calificadas de pérdida de la visión total ojo izquierdo y trastorno depresivo como secuelas del accidente de trabajo ocurrido el 6 de diciembre de 2001, a partir del 11 de abril de 2016 en cuantía equivalente a un salario mínimo.

CUARTO: CONDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a reconocer y pagar a favor de MARCOLINO LLANOS la suma de \$66.401.281,85 como retroactivo por pensión de invalidez de origen profesional causado entre el 11 de abril de 2016 y el 30 de junio de 2022.

QUINTO: CONDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a reconocer y pagar a favor de MARCOLINO LLANOS la indexación del retroactivo desde su causación y hasta la ejecutoria de la sentencia, mes a mes; y a partir de esta calenda, en el evento que no se realice el pago por parte de la ARL, se empezarán a causar intereses moratorios en los términos del art. 95 del Decreto 1295 de 1994, hasta la fecha efectiva de pago.

SEXTO: AUTORIZAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a realizar los respectivos descuentos a salud del retroactivo aquí liquidado, lo anterior con fundamento en el art. 10 parágrafo 1º de la Ley 776 de 2002.

SÉPTIMO: ABSOLVER a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. de las demás pretensiones incoadas en su contra.

OCTAVO: COSTAS en primero instancia a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Se fija como agencias en derecho el equivalente a DOS SMLMV.

NOVENO: Sin COSTAS en esta instancia.

Teniendo en cuenta que la mesada pensional para el año 2022 corresponde a la suma de \$1.000.000, al ser multiplicada por la expectativa de vida del afiliado, que de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera es de 24.6 años ya que cuenta en la actualidad con 58 años de edad -*nació el 16 de abril de 1964 (fl 163 expediente digitalizado)*- y teniendo en cuenta las 13 mesadas anuales que deberán ser reconocidas arroja un monto de **\$319.800.000** (\$1.000.000 valor mesada 2022 x 13 mesadas x 24.6 expectativa de vida), que al ser sumado al valor del retroactivo a la fecha de la

sentencia de segunda instancia, calculado en **\$66.401.281,85**; se concluye que el interés para recurrir asciende a la suma de **\$386.201.281,85**, valor que supera al mínimo legal exigido para recurrir en casación.

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

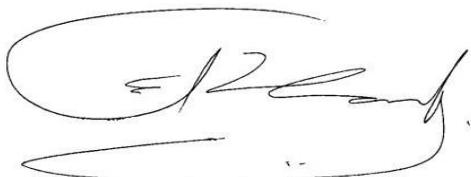
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de POSITIVA S.A., contra la Sentencia No. 160 del 30 de junio de 2022, por las razones expuestas.

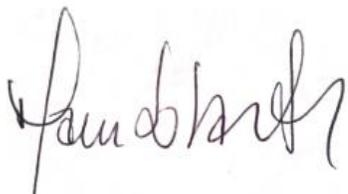
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada



GERMAN VARELA COLLAZOS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR GONZÁLEZ SALCEDO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 76001 31 05 010 2014 00690 01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1104

En Santiago de Cali, seis (06) días de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El 18 de abril de 2022 se allegó al despacho por parte de la perito Amanda Charría Cerezo dictamen pericial, del cual se corrió traslado a las partes mediante auto de sustanciación No. 106 del 2 de noviembre de 2022.

Al revisar el contenido de la experticia se evidencia que la misma corresponde a la revisión de la reliquidación de la pensión de vejez y el retroactivo de las diferencias existentes entre la mesada pagada por COLPENSIONES y la reliquidada judicialmente, sin embargo, ello no corresponde a los términos en los cuales fue decretada la prueba pericial en Auto de sustanciación No. 1218 del 13 de octubre de 2021, en el que se indicó que la misma era para que se: *"...cuantifique el valor del pago a través de un cálculo actuarial de los aportes destinados a pensión ante COLPENSIONES y a favor del demandante, conforme el numeral quinto de la sentencia No. 234 del 14 de diciembre de 2018 proferido en primera instancia y confirmado por la sentencia No. 166 del 30 de junio de 2021 de esta Sala de Decisión"*.

En el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia No. 234 del 14 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado 10 laboral del Circuito de Cali se dispuso:

"QUINTO.- CONDENAR al empleador Harinera del Valle a pagar el valor de las diferencias por ingresos base de cotización correspondientes a los

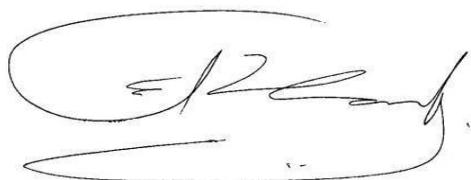
periodos junio/2001, agosto/2001, enero/2002; febrero/2002, marzo/2003, enero/2004, febrero/2004, marzo/2004, abril/2004, mayo/2004, junio/2004, agosto/2004, enero, febrero, marzo y abril/2006, enero/2007 y agosto/2012, por los valores correspondientes a las diferencias respectivas: \$350.000, \$368.000, \$350.000, \$350.000, \$154.000, \$494.494, todo el año 2004 de los periodos mencionados, \$2.864.000 para el año 2006, \$2.988.000 por enero/2007 y \$5.006.000 para el periodo de agosto/2012”.

En este orden de ideas, se requerirá a la perito para que en el términos de 10 días hábiles aporte al proceso la experticia en los términos en que se le requirió y que corresponden a la realización de un cálculo actuarial por las diferencias en los aportes en que se condenó a HARINERA DEL VALLE.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la perito AMANDA CHARRIA CEREZO ya identificada, para que en el términos de diez (10) días hábiles allegue al proceso dictamen pericial en los términos dispuestos en el Auto No. 1218 del 13 de octubre de 2021, tal como se indicó en las consideraciones del presente proveído.

Notifíquese,



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 018 202200482 01
DEMANDANTE:	FLORA VIRGINIA BLANDON VIVAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1105

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **FLORA VIRGINIA BLANDÓN VIVAS**.

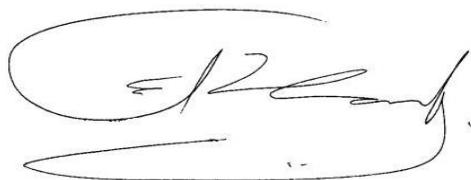
Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.

2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **FLORA VIRGINIA BLANDON VIVAS**. por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 202200344 01
DEMANDANTE:	MANUEL ELEUTERIO ASPRILLA BERMÚDEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1106

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES**.

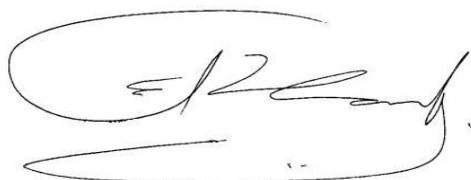
Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

6. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.

7. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
8. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
9. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
10. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

RADICACIÓN:	76-001-31-05-007 202200256 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE:	ALBA NIDIAN ACOSTA
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1107

El Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

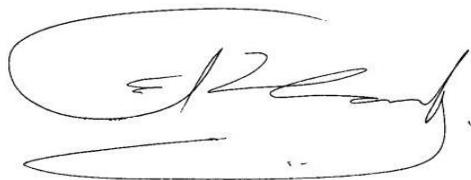
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Córrese traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
2. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
3. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 002 202000429 01
DEMANDANTE:	CESAR ARRECHEA DIAZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1108

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES**.

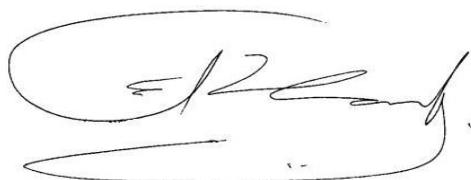
Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

11. Admitase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.

- 12.** Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 13.** Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
- 14.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 15.** FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 002 202100214 01
DEMANDANTE:	LUIS GUILLERMO VÉLEZ ECHEVERRY
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1109

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES**.

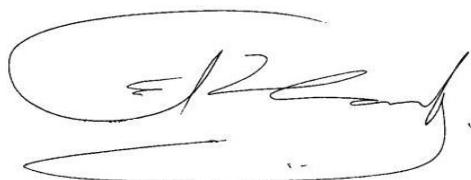
Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

16. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.

- 17.** Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 18.** Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
- 19.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 20.** FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 014 202100426 01
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE CASTELLANOS SANTOS
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1110

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES**.

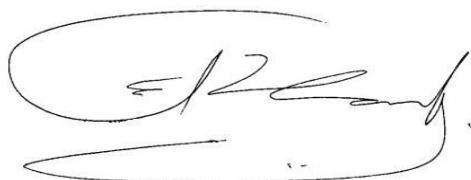
Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

21. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.

- 22.** Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 23.** Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
- 24.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 25.** FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 202200191 01
DEMANDANTE:	LUZ DARY GARCÍA CHANTRE
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1111

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **LUZ DARY GARCÍA CHANTRE**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

26. Admitase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.

- 27.** Córrase traslado para alegar a la parte apelante **LUZ DARY GARCÍA CHANTRE** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 28.** Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
- 29.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 30.** FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 010 201800296 01
DEMANDANTE:	NELLY LERMA CASTILLO
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1112

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **PORVENIR S.A.**

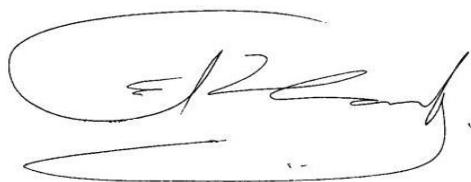
Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

31. Admitase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.

- 32.** Córrase traslado para alegar a la parte apelante **PORVENIR S.A.** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 33.** Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
- 34.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 35.** FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

RADICACIÓN:	76-001-31-05-008 202200282 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – CONSULTA
DEMANDANTE:	NELCIN LUCIA USSA DIAZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1113

El Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE la **CONSULTA** en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

4. Admítase la CONSULTA en el proceso de la referencia.
5. Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
6. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral

(sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.

7. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AJV Manzano', enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 014 201700123 02
DEMANDANTE:	NAZLY AMANDA MERA ARGUEDAS
DEMANDADO:	EMCALI EICE

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1114

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

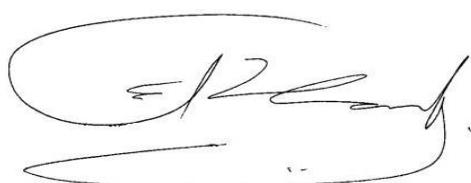
Por un término igual de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto las partes apelantes, **NAZLY AMANDA MERA ARGUEDAS Y EMCALI EICE.**

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admitase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.

2. Córrase traslado para alegar a las partes apelantes **NAZLY AMANDA MERA ARGUEDAS Y EMCALI EICE** por un término igual de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 005 202000370 01
DEMANDANTE:	JULIO CESAR MORALES CASTAÑEDA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1115

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**

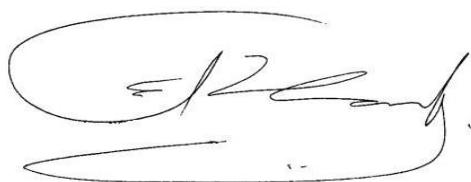
Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

36. Admitase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.

- 37.** Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 38.** Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
- 39.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 40.** FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

RADICACIÓN:	76-001-31-05-006 202100537 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – CONSULTA
DEMANDANTE:	PIEDAD ROCÍO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1116

El Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE la **CONSULTA** en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

- 8.** Admítase la CONSULTA en el proceso de la referencia.
- 9.** Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 10.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral

(sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.

11. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AJV Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 005 202200247 01
DEMANDANTE:	GLADYS FABIOLA ANGULO ARELLANO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1117

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **GLADYS FABIOLA ANGULO ARELLANO**.

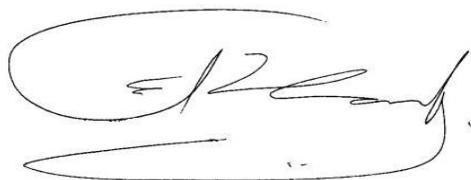
Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

41. Admitase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.

- 42.** Córrase traslado para alegar a la parte apelante **GLADYS FABIOLA ANGULO ARELLANO** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 43.** Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
- 44.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 45.** FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 005 201700283 01
DEMANDANTE:	JULIO CESAR NOGUERA RAMOS
DEMANDADO:	STARCOOP CTA. Y OTROS

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1118

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **STARCOOP CTA. Y OTROS.**

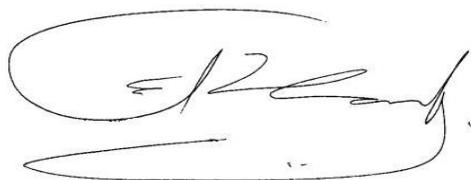
Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

46. Admitase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.

- 47.** Córrase traslado para alegar a la parte apelante **STARCOOP CTA. Y OTROS** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 48.** Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
- 49.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 50.** FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

RADICACIÓN:	76-001-31-05-005 202200384 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE:	MERCEDES FRANCO GARRIDO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1119

El Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

12. Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

13. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.

14. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AJVM', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 018 202200353 01
DEMANDANTE:	JOSE EDUARDO ACOSTA BARREIRO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1120

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término igual de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto las partes apelantes, **JOSÉ EDUARDO ACOSTA BARREIRO, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA, UNIVERSIDAD JAVERIANA Y UNIVERSIDAD ICESI.**

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.

2. Córrase traslado para alegar a las partes apelantes **JOSÉ EDUARDO ACOSTA BARREIRO, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA, UNIVERSIDAD JAVERIANA Y UNIVERSIDAD ICESI**, por un término igual de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 201900618 01
DEMANDANTE:	ALBA MILENA ORTIZ RESTREPO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1121

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **ALBA MILENA ORTIZ RESTREPO**.

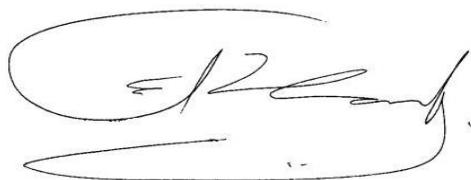
Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

51. Admitase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.

- 52.** Córrase traslado para alegar a la parte apelante **ALBA MILENA ORTIZ RESTREPO** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 53.** Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
- 54.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 55.** FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 202200466 01
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA ANDRADE VIAFARA en representación de SARA LICETH RAYO ANDRADE
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1122

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término igual de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto las partes apelantes, **PAOLA ANDREA ANDRADE VIAFARA en representación de SARA LICETH RAYO ANDRADE Y COLPENSIONES.**

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

5. Admitase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.

Córrase traslado para alegar a las partes apelantes **PAOLA ANDREA ANDRADE VIAFARA en representación de SARA LICETH RAYO ANDRADE Y COLPENSIONES.**

6. por un término igual de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
7. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
8. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 014 202100190 01
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO PLATA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1123

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES**.

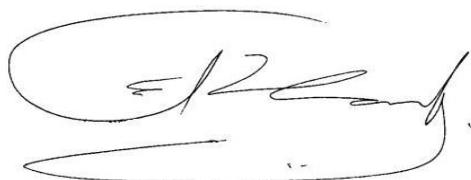
Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

56. Admitase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.

- 57.** Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 58.** Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
- 59.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 60.** FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 002 201800678 01
DEMANDANTE:	OEMARIS ABADIA SERNA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1124

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

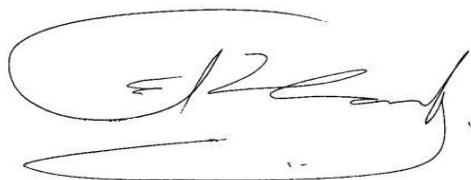
Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

61. Admitase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.

- 62.** Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 63.** Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
- 64.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 65.** FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 202200143 01
DEMANDANTE:	GREGORIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1125

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES**.

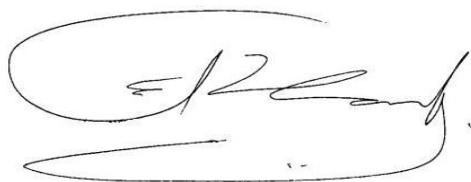
Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

66. Admitase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.

- 67.** Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 68.** Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
- 69.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 70.** FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

RADICACIÓN:	76-001-31-05-008 202100483 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – CONSULTA
DEMANDANTE:	DORA NELLY CASTAÑO PATIÑO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1126

El Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE la **CONSULTA** en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

15. Admítase la CONSULTA en el proceso de la referencia.

16. Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

17. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral

(sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.

18. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AJVM', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 002 201900362 01
DEMANDANTE:	ADRIANA LEÓN MOSQUERA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1127

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES**.

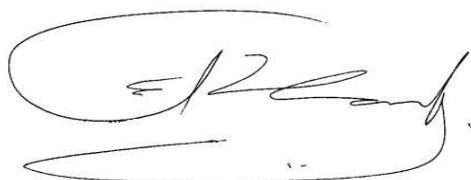
Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

71. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.

- 72.** Córrese traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 73.** Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
- 74.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 75.** FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

RADICACIÓN:	76-001-31-05-015 201900193 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – CONSULTA
DEMANDANTE:	MARY RUBY GRANADA DE AYALA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1128

El Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE la **CONSULTA** en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

19. Admítase la CONSULTA en el proceso de la referencia.

20. Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

21. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral

(sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.

22. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AJV Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 014 202100340 01
DEMANDANTE:	NORBERTO GARCÉS ALARCON
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1129

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES**.

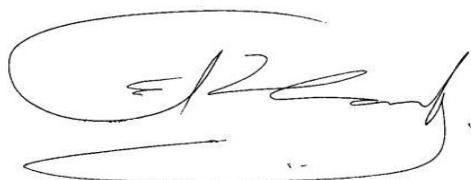
Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

76. Admitase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.

- 77.** Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 78.** Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
- 79.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 80.** FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN RADICACIÓN: 76001 31 05 003 202200249 01 DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN CIFUENTES PRIETO Y OTROS DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
--

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1130

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **EMCALI EICE ESP**

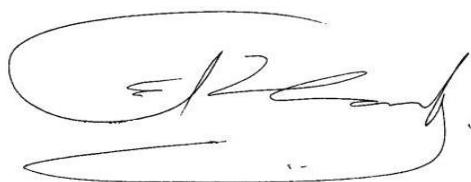
Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

81. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.

- 82.** Córrase traslado para alegar a la parte apelante **EMCALI EICE ESP** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 83.** Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
- 84.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 85.** FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 005 202200053 01
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO QUINTANA VARGAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1131

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

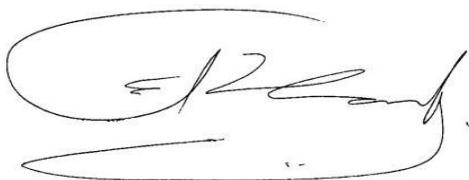
Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

86. Admitase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.

- 87.** Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 88.** Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
- 89.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 90.** FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 007 202200343 01
DEMANDANTE:	LUIS DALEY VÁSQUEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1132

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **LUIS DALEY VASQUEZ LOPEZ**.

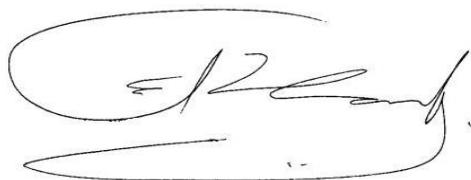
Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

91. Admitase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.

- 92.** Córrase traslado para alegar a la parte apelante **LUIS DALEY VASQUEZ LOPEZ** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 93.** Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
- 94.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 95.** FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 006 202000431 01
DEMANDANTE:	FRANCIA ERLID SÁNCHEZ BUSTAMANTE
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1133

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES**.

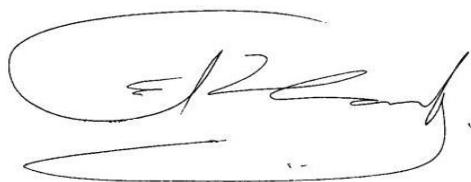
Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

96. Admitase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.

- 97.** Córrese traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 98.** Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
- 99.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 100.** FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 20200047 01
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO CAICEDO
DEMANDADO:	UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A.

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1134

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

101. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.

- 102.** Córrase traslado para alegar a la parte apelante **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A.** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 103.** Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
- 104.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 105.** FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 202000314 01
DEMANDANTE:	LUZ MARINA GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO CARVAJAL GIL Y ERIKA STERLING

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1135

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **LUZ MARINA GUTIÉRREZ**.

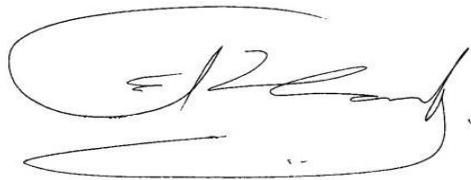
Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

106. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.

- 107.** Córrase traslado para alegar a la parte apelante **LUZ MARINA GUTIÉRREZ** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 108.** Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
- 109.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 110.** FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 015 202100194 01
DEMANDANTE:	ALFREDO JIMÉNEZ RODAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1136

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **ALFREDO JIMÉNEZ RODAS**.

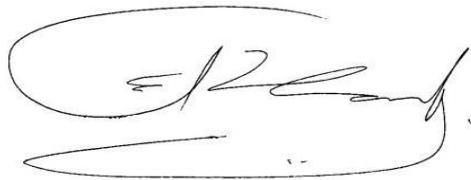
Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

111. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.

- 112.** Córrase traslado para alegar a la parte apelante **ALFREDO JIMÉNEZ RODAS** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 113.** Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
- 114.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 115.** FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 002 2020 00429 01
DEMANDANTE:	CESAR ARRECHEA DIAZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1137

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

116. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.

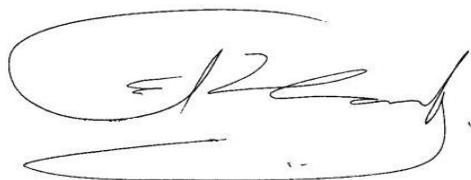
117. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

118. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos

119. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.

120. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado